



R.- 96/2017.

**TOCAS NÚMEROS:** TCA/SS/407/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/619/2012.

**ACTOR:** CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once octubre de dos mil diecisiete.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/407/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. Licenciada Roció Lucena Villanueva, en su carácter de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/619/2012, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el día veintinueve de octubre de dos mil doce, comparecieron por su propio derecho, los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “1.- La ilegal y arbitraria separación de nuestros empleos por parte del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero; 2.- La suspensión de los salarios que percibimos con motivo del cargo que desempeñábamos”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Magistrada admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TCA/SRA/II/619/2012, ordenó el emplazamiento a juicio a las autoridades que

fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de enero del dos mil trece, la Magistrada de la Sala Regional de origen tuvo a la autoridad demandada C. Presidente Municipal del Municipio de San Marcos, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

4.- La Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, con fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se le tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día catorce de junio del dos mil dieciséis, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto en el artículo 132, el efecto de la sentencia es para que: "...las autoridades demandadas, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Federal, 111 tercer párrafo, y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281, indemnicen a los actores mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario y veinte días por cada año de servicios prestados, y en su caso, que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son prima vacacional y el aguinaldo relativo al ejercicio dos mil doce, así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás miembros de la citadas Direcciones de Tránsito y Vialidad y de Protección Civil del Municipio de San Marcos, Guerrero, siempre que constituyan prestaciones generales y ordinarias, las cuales se calcularán desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente..."

7.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la C. Licenciada Roció Lucena Villanueva, en su carácter de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/407/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, los actores, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, emitido por las autoridades demandadas en el presente juicio, mismos que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en el juicio administrativo número TCA/SRA/II/619/201, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 131 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día siete de febrero de dos mil diecisiete, y el término para la interposición de dicho recurso le trascurrió del día ocho al catorce de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 03 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Lo constituye el proceder de la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Acapulco, Guerrero, en el CUARTO considerando en relación con los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, en resumen y en la parte de interés al caso, sostienen:

...

El anterior proceder resulta contrario a derecho y desajustado a la realidad conforme a las constancias de autos, esto al grado de conculcar en perjuicio de mis representados los principios de seguridad jurídica consagradas en nuestra carta magna, ello, virtud de que, como puede observarse de las propias constancias de autos naturales, se pone de manifiesto que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Acapulco, Guerrero, no dictó la sentencia de manera congruente, a verdad sabida y buena fe guardada, mucho menos apreció los hechos en conciencia, conforme a las reglas de la lógica y de la máxima experiencia, además de no ser preciso y congruente con la demanda y contestación, ni con el desarrollo de las probanzas ofertadas por ambas partes, transgrediendo además en nuestro

perjuicio lo dispuesto en los artículos 128, 131 y 132, todos del Código 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al efecto cabe establecer lo que refieren los artículos 128 del código 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 131 y 132 del mismo ordenamiento; a saber:

...

De suerte que, de la interpretación armónica de los dispositivos legales citados queda de manifiesto que, contrario a lo afirmado por la responsable, su proceder no se encuentra debidamente fundada ni motivada y, por ende, resulta contrario a derecho y a las constancias de autos, debido a que, claro está que los hoy actores de autos se desprende a la perfección que jamás acreditaron el acto impugnado, es decir la separación de sus empleos como ilegalmente lo reclamaron en la demanda inicial, esto es que la Magistrada en cuestión paso por alto la circunstancia de que al momento de dar contestación a la demanda por parte de mi representado específicamente al contestar el hecho número 2, reconoce expresamente que los actores formaban parte de la nómina correspondiente, y lo cual se acreditó con las documentales ofrecidas por mi representado en copia debidamente certificadas, con lo cual se acredita que dichos actores jamás fueron separados de sus empleos como ilegalmente pretenden hacerlo valer, además de que cuando se dio contestación a los conceptos de nulidad e invalidez específicamente se mencionó que la demanda de los actores carece de uno de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 48 del código de la materia contemplado en su fracción X, es decir que no se actualizaron ninguna de las causales contempladas por el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; mismos que para un mejor proveer se transcriben dichos artículos.

...

**En el caso, es importante dejar de manifiesto a la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Acapulco, Guerrero, que ilegalmente le da valor a unos documentos que jamás fueron parte de la Litis planteada en el presente asunto, a saber los contratos de servicios profesionales celebrados entre los actores y mi representada; ya que si viene s cierto que se exhibieron en el juicio que nos ocupa, cierto es también que los mismos únicamente se exhibieron para efectos de acreditar los extremos planteados respecto al incidente de competencia planteado por esta parte, mas no así para demostrar o desvirtuar otras circunstancias de la Litis planteada; ahora bien, suponiendo sin conceder y lo que desde luego no se admite y sin que implique reconocimiento alguno, que dichos contratos si forman parte de la Litis planteada; los mismos lejos de darle valor en beneficio de la parte actora, dichas documentales deben beneficiar a la parte que represento, esto motivo a que de las mismas se desprende que ya les había precluido el termino que señala el artículo 46 de la ley de la materia, para efectos de reclamar la separación de sus empleos y que señalan como acto impugnado los hoy actores, lo que se hace valer para todos los efectos de ley correspondientes y que para un mejor proveer se transcribe a continuación:**

...

**SEGUNDO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representados los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, toda vez que, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, supuestamente ponderó todas las constancias de autos, para así arribar a la conclusión que se encuentra acreditado el supuesto normativo previsto el artículo 130 fracción II y V del Código de la Materia, en razón de que la Magistrada instructora se extralimitó al declarar que el actor probó los extremos de su pretensión, cuando legalmente debía sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, invocada por mi representado, tal como se acredita en el presente juicio, por lo que es de explorado derecho que las causales de improcedencia son cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia número 940, visible en la página 1528, segunda parte, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.- sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”**

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada número 163630, visible en la página 3028, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2012, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. (...)**

No omito mencionar que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos, por mi Representado, actuando de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a que los actos de las autoridades demandadas no fueron emitidos ni existía constancia que acreditara que los actores hubiesen sido separados de sus empleos por las autoridades que represento, actualizando las causales de improcedencias prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de la materia, lo cual pasó desapercibido para esa Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, violando flagrantemente el Principio de Igualdad de partes, al declarar la nulidad del acto impugnado y condenar a mis representados a realizar el pago respectivo que señala en la sentencia que hoy se combate, motivo por el cual a Ustedes CC. Cuerpos de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del presente juicio.

**TERCERO.-** Causa agravios a mis representados la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, virtud a que viola

los Principios de Legalidad así como el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por el actor, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las pruebas ofrecidas en el presente juicio, al pronunciarse en su considerando CUARTO de la siguiente forma:

A través del considerando antes citado, se desprende que la Magistrada instructora, le concede el valor probatorio a documentales exhibidas en copias simples, es decir, que con documentos en copia fotostática sin valor legal alguno, le constan los datos y acreditar su interés jurídico, sin exponer los argumentos lógicos suficientes únicamente se avocó a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los intereses jurídicos de mi representado, ya que se realizaron simples apreciaciones, que no logran acreditar la certeza legal de las pruebas **documentales ofrecidas por el actor**, o argumentos y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, al efecto, resulta aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.**

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO EN JUICIO LAS.**

Por todo lo anterior, se concluye que, queda evidentemente demostrado que el acto impugnado o reclamado no fue ordenado por mi representada, por ello no existe fundamento legal alguno para ordenar a mi representado **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS, GUERRERO**, cubran la condena respectiva a los hoy actores citadas en la resolución que hoy se combate, en razón de que, no se acreditó la existencia del acto impugnado, por lo cual, es evidente que la Juzgadora transgredió lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV, y además admite darle valor a unas pruebas que no formaron parte de la litis planteada como en este caso lo es los contratos de servicios profesionales citados en párrafos que anteceden; y, por otro lado, a unas fotocopias simples sin valor legal alguno ofrecidas por la parte actora.

En efecto, de autos se desprende que, durante la tramitación del juicio, el actor no aportó ninguna prueba para demostrar que mi representado **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS, GUERRERO**, los hubiera dado de baja de su categoría respectiva desprendiéndose de este hecho, que no existe constancia alguna que acredite que dichos actos impugnados hayan sido emitidos u ordenados por mi representada.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración

objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mi Representado .  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS, GUERRERO se refiere.

IV.- Analizando los conceptos vertidos como agravios, por la C. Licenciada Roció Lucena Villanueva, en su carácter de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, a juicio de esta Sala Revisora, se consideran inatendibles para modificar o revocar la sentencia definitiva impugnada de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del análisis efectuado a las constancias procesales que obran en autos del toca y del expediente, se advierte que a foja número 120, obra la Audiencia de Ley, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, diligencia en la cual se tuvo a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, por no contestada la demanda y de conformidad en el artículo 60 del Código de la Materia, se les declaró precluído su derecho para hacerlo y por confesa de los hechos planteados en la misma, configurándose en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al señalar que: "...La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles. **No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.**".

Luego entonces, esta Sala Revisora, advierte una causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, que se resuelve y toda



vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Órgano Revisor, por lo tanto se procede a declarar el sobreseimiento del recurso al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el diverso 182 último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, relativo a que la autoridad demandada recurrente, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto se les declaro por confesa de los hechos planteados en la demanda; circunstancias jurídicas que traen como consecuencia, que se le aplique lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código de la Materia, que establece "...No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.". En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión, al concretizarse plenamente, en virtud de que resulta legal que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevengan o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla el Código de la Materia y que se refieran a la resolución inconformada.

Cobra vigencia la jurisprudencia con número 7 dictada por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.-** La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que

contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, confiere a esta Sala Colegiada, procede a sobreseer el recurso de revisión al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el diverso 182 último párrafo del Código de la Materia; y consecuencia queda firme la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/619/2012, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan inatendibles los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su escrito de revisión, recibido en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/407/2017; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra del sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TCA/SRA/II/619/2012, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.



**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/407/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/619/2012.